

61/13963

#7248
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

17 sept. 1957

ley por la cual se consagra como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta P.D. \$ 400.00. -

6 Pajas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

6235

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

17 SET 1957

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley por el cual se consagra como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Mui atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG.lmv.

01/13963



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se consagra como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Art. 2.- El seguro de vida establecido en el artículo anterior estará a cargo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, salvo lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como única cuota o prima mensual el uno por ciento (1%) de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.- El monto del seguro ascenderá a un valor igual al de un año de sueldo del funcionario o empleado asegurado.

Art. 5.- Los funcionarios y empleados que devenguen sueldos mayores de RD\$400.00 mensuales pueden asegurarse facultativamente hasta el límite de RD\$4,800.00, debiendo pagar como prima el uno por ciento mensual sobre RD\$400.00.

Art. 6.- Las primas deducidas por la Tesorería Nacional serán entregadas por ésta a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para ser depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 7.- En caso de muerte de un funcionario o empleado público asegurado, la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará en la obligación de pagar inmediatamente al o a los beneficiarios del asegurado, el monto total del seguro sin deducción de ninguna especie.

Art. 8.- El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de treinta días, renovable automáticamente por igual lapso. En consecuencia, no tendrá derecho a restitución alguna en caso de renuncia o separación del servicio.

- s i g u e -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se consagra el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos, con sueldos de hasta RD\$400.00.

PAG. 2

Art. 9.- Todo funcionario o empleado asegurado estará en la obligación de llenar una tarjeta con su firma, en la cual figure el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 10.- En caso de que un funcionario o empleado asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el del sustituido.

Art. 11.- El seguro favorecerá exclusivamente a los beneficiarios del empleado o funcionario fallecido mientras se encuentre en posesión de su cargo o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 12.- El seguro establecido en la presente Ley es inembargable.

Art. 13.- El Seguro será facultativo para los funcionarios y empleados que demuestren estar asegurados ya en cualquier compañía radicada en la República Dominicana.

Art. 14.- Las solicitudes de pago del seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios del mismo a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por la vía de la Tesorería Nacional, la cual certificará si la persona fallecida era funcionario o empleado público; el monto del sueldo que devengaba y si en el momento de su muerte se encontraba dentro de los términos de la presente Ley.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, tendrá facultad para disponer que el sistema de seguro que establece la presente Ley sea aplicable total o gradualmente a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos.

Art. 16.- En los casos del artículo anterior, los funcionarios pagadores o los Tesoreros Municipales correspondientes, tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional los artículos 3 y 14 de la presente Ley.

- s i g u e -

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL

Ord. 19 57

REGISTRADA con el Número

2802

en el folio 322 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Sept 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se consagra el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos, con sueldos de hasta RD\$400.00.

PAG. 3

Art. 17.- En los casos de controversia, la decisión administrativa final queda atribuida al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, todo sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley de la materia.

Art. 18.- Los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la mejor ejecución de la presente Ley tendrán la misma fuerza que ella.

Art. 19.- La Caja Dominicana de Seguros Sociales, con la autorización del Poder Ejecutivo, podrá celebrar con cualquier entidad aseguradora constituida en el país un contrato concesional en virtud del cual, a cambio de las contraprestaciones que se convengan, dicha entidad aseguradora quede investida de las atribuciones que la presente ley confiere a la Caja. Dicho contrato será publicado en la Gaceta Oficial.

Art. 20.- En el caso de existir la concesión prevista en el artículo anterior, todo litigio entre la entidad aseguradora y los asegurados en relación con la aplicación de esta ley será decidido por los tribunales de orden judicial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez Sánchez
Presidente



Pablo Otto Hernández
Secretario



Rafael Uribe Montas,
Secretario.

Art. 17.- En el caso de convocatoria, la Cámara de Diputados...

Art. 18.- Los reglamentos de esta Cámara...

Art. 19.- La Cámara de Diputados...

Art. 20.- En el caso de convocatoria...

Art. 21.- En el caso de convocatoria...

Art. 22.- En el caso de convocatoria...

Art. 23.- En el caso de convocatoria...

Art. 24.- En el caso de convocatoria...

Art. 25.- En el caso de convocatoria...

Art. 26.- En el caso de convocatoria...

Art. 27.- En el caso de convocatoria...

Art. 28.- En el caso de convocatoria...

Art. 29.- En el caso de convocatoria...

Art. 30.- En el caso de convocatoria...

Art. 31.- En el caso de convocatoria...

Art. 32.- En el caso de convocatoria...

Art. 33.- En el caso de convocatoria...

Art. 34.- En el caso de convocatoria...

Art. 35.- En el caso de convocatoria...

Art. 36.- En el caso de convocatoria...

Art. 37.- En el caso de convocatoria...

Art. 38.- En el caso de convocatoria...

Art. 39.- En el caso de convocatoria...

Art. 40.- En el caso de convocatoria...



REGISTRADA DEL 57802
 en el folio 312 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Sept 1957

Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 de octubre de 1957

00080

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 6235, de fecha 17 del mes de septiembre del año en curso, y del proyecto de ley por el cual se consagra como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

2/1/3964

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 de octubre de 1957

C0081

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por la cual se consagra como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/114989



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se consagra como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Art. 2.- El seguro de vida establecido en el artículo anterior estará a cargo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, salvo lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como única cuota o prima mensual el uno por ciento (1%) de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.- El monto del seguro ascenderá a un valor igual al de un año de sueldo del funcionario o empleado asegurado.

Art. 5.- Los funcionarios y empleados que devenguen sueldos mayores de RD\$400.00 mensuales pueden asegurarse facultativamente hasta el límite de RD\$4,800.00, debiendo pagar como prima el uno por ciento mensual sobre RD\$400.00.

Art. 6.- Las primas deducidas por la Tesorería Nacional serán entregadas por ésta a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para ser depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 7.- En caso de muerte de un funcionario o empleado público asegurado, la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará en la obligación de pagar inmediatamente al o a los beneficiarios del asegurado, el monto total del seguro sin deducción de ninguna especie.

Art. 8.- El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de treinta días, renovable automáticamente por igual lapso. En consecuencia, no tendrá derecho a restitución alguna en caso de renuncia o separación del ser-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASEDO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1. - Se reconoce como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Art. 2. - El seguro de vida establecido en el artículo anterior estará a cargo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales activo lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

Art. 3. - Los funcionarios y empleados públicos que no disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00, podrán optar por el seguro de vida que se establece en el artículo 19 de esta Ley, que se deducirá por la Tesorería Nacional.

Art. 4. - El monto del seguro ascendará a un valor igual al de un año de sueldo del funcionario o empleado asegurado.

Art. 5. - Los funcionarios y empleados que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00 mensuales pueden asegurarse facultativamente hasta el límite de RD\$4,000.00, debiendo pagar como prima el uno por ciento mensual sobre RD\$400.00.

Art. 6. - Las primas deducidas por la Tesorería Nacional serán entregadas por ésta a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para ser depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Funcionarios y Empleados".

14 LEGISLATURA Abril de 1957

REGISTRADA AL No. 507

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Senado

y consta de.....

firmas escritas en máquina a razón de dos especificas interlineales

Caridad Trujillo

Presidente del Senado

Fecha de las Oficinas de la Secretaría de Estado



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se consagra el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos, con sueldos de hasta RD\$400.00.

PAG. 2

vicio.

Art. 9.- Todo funcionario o empleado asegurado estará en la obligación de llenar una tarjeta con su firma, en la cual figure el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 10.- En caso de que un funcionario o empleado asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el del sustituido.

Art. 11.- El seguro favorecerá exclusivamente a los beneficiarios del empleado o funcionario fallecido mientras se encuentre en posesión de su cargo o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 12.- El seguro establecido en la presente Ley es inembargable.

Art. 13.- El Seguro será facultativo para los funcionarios y empleados que demuestren estar asegurados ya en cualquier compañía radicada en la República Dominicana.

Art. 14.- Las solicitudes de pago del seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios del mismo a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por la vía de la Tesorería Nacional, la cual certificará si la persona fallecida era funcionario o empleado público; el monto del sueldo que devengaba y si en el momento de su muerte se encontraba dentro de los términos de la presente Ley.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, tendrá facultad para disponer que el sistema de seguro que establece la presente Ley sea aplicable total o gradualmente a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos.

Art. 16.- En los casos del artículo anterior, los funcionarios pagadores o los Tesoreros Municipales correspondientes, tendrán

ASUNTO: Proyecto de Ley para modificar el artículo 10 de la Ley No. 100, del 15 de mayo de 1957, que establece el sistema de seguros de vejez, con efectos de fecha 15/05/57.

visto.

Art. 9. - Toda facultad o especialidad conferida en la legislación de licencias de funcionamiento y en la de seguros y direcciones de las beneficiarias del seguro.

Art. 10. - En caso de que en el momento de expedirse este decreto o sea sustituido en su texto, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el monto del sueldo y el del seguro.

Art. 11. - El seguro de vejez será exclusivamente para las personas que en el momento de expedirse este decreto o sea sustituido en su texto, se encuentren en posesión de un cargo o en ejercicio de licencia o vacaciones.

Art. 12. - El seguro establecido en el presente ley es obligatorio para las personas que en el momento de expedirse este decreto o sea sustituido en su texto, se encuentren en posesión de un cargo o en ejercicio de licencia o vacaciones.

Art. 13. - Las cotizaciones de seguro de vejez deberán ser pagadas por las beneficiarias del seguro a la Caja Dominicana de Seguros de Vejez por la vía de la Tesorería Nacional, la cual certificará al respecto a las beneficiarias o aseguradas públicas; el monto del seguro de vejez y el en el momento de su muerte se entregará a las beneficiarias o aseguradas de la presente ley.

Art. 14. - El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, reglamentará el presente sistema de seguro que establece la presente ley.

Art. 15. - El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, reglamentará el presente sistema de seguro que establece la presente ley.

Art. 16. - El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, reglamentará el presente sistema de seguro que establece la presente ley.

Art. 17. - El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, reglamentará el presente sistema de seguro que establece la presente ley.

12 LEGISLATURA 50 de 1957

REGISTRADA AL No. 50 del libro letra P


de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Fecha de expedición: 15 de mayo de 1957

En el Palacio Nacional, Santo Domingo, D.R., a los 15 días del mes de mayo de 1957.

Senador Presidente: *[Firma]*

Senador Secretario: *[Firma]*



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se consagra el Seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos, con sueldos de hasta RD\$400.00.

PAG. 3

las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional los artículos 3 y 14 de la presente Ley.

Art. 17.- En los casos de controversia, la decisión administrativa final queda atribuida al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, todo sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley de la materia.

Art. 18.- Los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la mejor ejecución de la presente Ley tendrán la misma fuerza que ella.

Art. 19.- La Caja Dominicana de Seguros Sociales, con la autorización del Poder Ejecutivo, podrá celebrar con cualquier entidad aseguradora constituida en el país un contrato concesional en virtud del cual, a cambio de las contraprestaciones que se convengan, dicha entidad aseguradora quede investida de las atribuciones que la presente ley confiere a la Caja. Dicho contrato será publicado en la Gaceta Oficial.

Art. 20.- En el caso de existir la concesión prevista en el artículo anterior, todo litigio entre la entidad aseguradora y los asegurados en relación con la aplicación de esta ley será decidido por los tribunales de orden judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente

(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congre-

CONGRESO NACIONAL

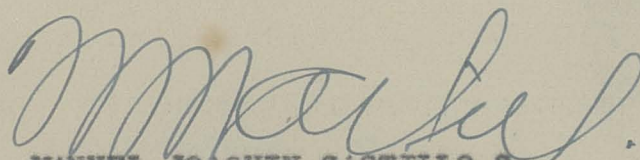
ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se consagra el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos, con sueldos de hasta RD\$400.00.

PAG. 4

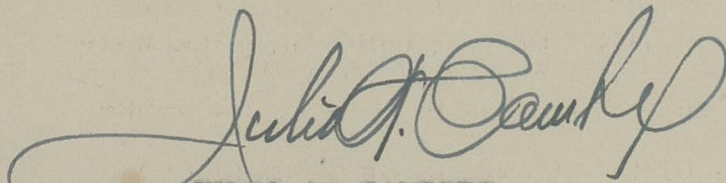
se Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.-



PORFIRIO HERRERA
Presidente



MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario

ASUNTO: Ley de Ley por medio del cual se consagra el
derecho de vida para todos los funcionarios y em-
pleados públicos, con efectos de fecha 1950.00.

Restaurada y se de la Ley de Tráfico.
orientados al comercio y otros; otros de la independencia, se de la
política nacional, a los tres días del mes de octubre del año mil no-
ve y noventa, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

[Faint signature]
SECRETARIO

[Faint signature]
SECRETARIO

[Faint signature]
SECRETARIO

[Signature]
SECRETARIO



12 LEGISLATURA *[Signature]* de 1957
REGISTRADA AL No. 307
en el folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado
y sus de
y en máquina a razón de dos ejemplares
interlineales
Cayetano
1957, en los Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21011

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
4 de octubre de 1957
ERA DE TRUJILLO

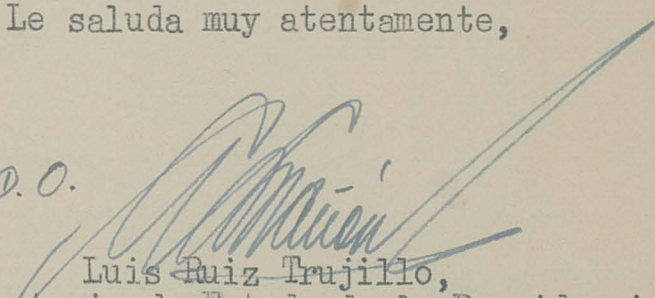
Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al avisarle recibo de su comunicación No. 81, del 3 de octubre en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se consagra como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00, ha sido promulgada en fecha 4 del presente mes de octubre, y registrada bajo el No. 4776.

Le saluda muy atentamente,

D.O.


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
t/nr

21114990